



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 108-2009-AREQUIPA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Leandro Flores Concha contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Yuri Raymundo Zegarra Calderón, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente atribuye al magistrado quejado los siguientes cargos: **a)** No haber cumplido con lo ordenado por la Tercera Sala Penal de Arequipa en el Expediente número mil doscientos setenta y cinco guión dos mil seis; **b)** No haber realizado las audiencias programadas en las fechas señaladas; y, **c)** Haber manifestado al quejoso que cuenta con mucho trabajo, por lo que no sería posible acceder a su pedido; sin embargo, el Órgano de Control declara que no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Zegarra Calderón, en atención a lo dispuesto en el inciso c) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (cargos a y b), y respecto al cargo c) debido a que dicha afirmación está basada en argumentos de subjetividad; dicha resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha sido impugnada por el recurrente, a fojas cuatrocientos noventa y tres, reiterándose como argumentos de su apelación, los fundamentos de su queja. **Segundo:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se ha verificado: **a)** Que respecto al cargo a), el magistrado quejado Zegarra Calderón ha cumplido con lo ordenado por el órgano jurisdiccional superior, en su resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete (respecto a la actuación de medios probatorios), habiendo dispuesto la realización de las diligencias dentro de un proceso regular, llegando inclusive a reprogramarlas en distintas oportunidades hasta la concretización de la mayor parte de éstas, no habiéndose verificado que el quejado hubiere incurrido en conducta disfuncional, que sea susceptible de sanción, de conformidad con el numeral tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **b)** Que en cuanto al cargo b), debe precisarse que con la resolución número veintiséis de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida por el magistrado Zegarra Calderón, se programaron múltiples diligencias judiciales, muchas de las cuales no se efectivizaron, verificándose que en el caso de la ampliación de la instructiva ésta obedeció a las recargadas labores del órgano jurisdiccional y no poder esperar el abogado defensor, en cuanto a las demás no existe constancia o razón que acredite la asistencia o inasistencia de las partes a los actos programados, lo cual fue de conocimiento del denunciante al señalarse nueva fecha para la actuaciones judiciales pendientes, siendo adelantadas como se verifica de la resolución número treinta, comprobándose así que éstas se encontraban dentro del plazo ampliatorio de investigación, y si bien hubo demora en la realización de la confrontación, ello se debió a la inasistencia

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 108-2009-AREQUIPA

del inculpado; por ende, tampoco se verifica irregularidad funcional alguna imputable al quejado; y c) Que sobre el cargo c), se concluye que no se ha verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten que el magistrado quejado haya incurrido en la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, no siendo suficiente el solo dicho del quejoso, consecuentemente, según lo previsto en el numeral tres del artículo setenta y nueve del antes citado reglamento, deviene en no amparable la apelación en este extremo.

**Tercero:** Que, finalmente, debe considerarse que el principio de objetividad es rector de la función contralora, debiendo efectuarse acción de control sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas setecientos uno a setecientos seis, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintiocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Yuri Raymundo Zegarra Calderón, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal de Arequipa; y, los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

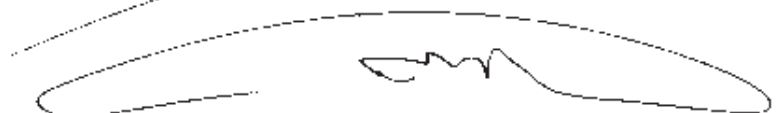
  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ijnr.

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General